

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil nueve.

Visto para aprobar por el Pleno de este organismo, el proyecto de acuerdo que presenta la Coordinación Técnica Electoral, por conducto del Comisionado Secretario, Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, relativo al Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondiente al año dos mil nueve; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el dos de julio de dos mil seis, se llevaron a cabo las elecciones de Diputados al H. Congreso del Estado y de los integrantes de los cincuenta y un Ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO.- Que el siete de julio de dos mil seis, el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral declaró la validez de la referida elección de Diputados al H. Congreso del Estado; publicándose esta declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, en fecha diecisiete de julio de dos mil seis.

TERCERO.- Que el veintidós de enero de dos mil siete, el Pleno de este organismo electoral, aprobó el Financiamiento Público para los Partidos Políticos en Nuevo León para el ejercicio del año dos mil siete, publicándose en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veinticuatro de enero del mismo año.

CUARTO.- Que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En particular, esta reforma constitucional federal estableció en el artículo 116, fracción IV, inciso g), que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

QUINTO.- Que el veintiocho de enero de dos mil ocho, el Pleno de este organismo electoral, aprobó el Financiamiento Público para los Partidos Políticos en Nuevo León para el año dos

mil ocho, publicándose en el Periódico Oficial del Estado, en fecha uno de febrero del mismo año.

SEXTO.- Que el nueve de junio de dos mil ocho, el Pleno de este organismo electoral, aprobó el registro como Partido Político Estatal a las organizaciones denominadas “Cruzada Ciudadana” y “Partido Demócrata”; publicándose en el Periódico Oficial del Estado, el trece de junio del mismo año.

SÉPTIMO.- Que el once de julio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 250 expedido por la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reforman los artículos 6 primer párrafo; 41; 42; 43; 44 primer párrafo; 45 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Particularmente, esta reforma Constitucional Local modificó el artículo 42, y se dispuso que la Ley Electoral del Estado garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado; además, se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad; y que el monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

OCTAVO.- Que el treinta y uno de julio de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

NOVENO.- Que el siete de enero de dos mil nueve, esta Comisión Estatal Electoral mediante oficio PCEE/005/2009, solicitó al Instituto Federal Electoral el número total de electores inscritos en la Lista Nominal de Electores de Nuevo León.

DÉCIMO.- Que el doce de enero de dos mil nueve, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, mediante oficio JLENL/0159/2009, informó a este organismo electoral en medios magnéticos, el Padrón Electoral y Lista Nominal actualizados por sección electoral de la entidad con fecha de corte al día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, que incluye el número total de electores inscritos en la Lista Nominal de Electores de Nuevo León, que es la cantidad de 3,092,940 (Tres Millones, Noventa y Dos Mil, Novecientos Cuarenta) electores.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el uno de noviembre del año dos mil ocho, esta Comisión Estatal Electoral abrió formalmente su período ordinario de actividad electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha uno de enero del año dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año dos mil nueve, mediante la cual se establece el presupuesto aprobado de la Comisión Estatal Electoral que incluye lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos para el mismo año.

DÉCIMO TERCERO.- Que el veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil nueve, que estableció como salario mínimo diario para el Área Geográfica "B", en la que se incluye la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cantidad de \$53.26 (Cincuenta y Tres Pesos 26/100 Moneda Nacional).

DÉCIMO CUARTO.- Que el cinco de julio del año dos mil nueve, se celebrarán las elecciones ordinarias para la renovación de los poderes públicos del Estado, en las que se elegirán al Gobernador del Estado, Diputados del H. Congreso y a los integrantes de los cincuenta y un Ayuntamientos del Estado.

En tal virtud, los Comisionados Ciudadanos estimamos necesario y oportuno aprobar el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos en Nuevo León, correspondiente al año dos mil nueve, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el H. Congreso del Estado.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 68 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO: Que según lo ordenado en el artículo 66 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; garantizar que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la

imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO: Que de conformidad con los artículos 68, párrafo segundo y 81, fracción I de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral está facultada para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios; así como para elaborar y administrar el financiamiento público a los partidos políticos en términos de ley.

QUINTO: Que según lo previsto en el artículo 42, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, los partidos políticos son entidades de interés público, además, tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, y establece que los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente.

SEXTO: Que en atención a lo establecido en el artículo 42, párrafos sexto, octavo y noveno de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado; además, dispone que en la Ley Electoral se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; asimismo, dispone que el monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los partidos políticos, será incrementado en el periodo electoral en los términos que determine la ley; que el setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales, y que el treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

SÉPTIMO: Que atento a lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley Electoral del Estado, es derecho de los partidos políticos con registro recibir el financiamiento público en los tiempos y formas que determina la citada Ley Electoral.

OCTAVO: Que de conformidad con el artículo 48, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, a los partidos políticos con registro estatal y a los partidos políticos nacionales se les otorgará como prerrogativa, financiamiento público conforme a las disposiciones constitucionales y a las contenidas en la referida Ley Electoral.

NOVENO: Que conforme al artículo 49, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los

procesos electorales para gastos de campaña; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley Electoral.

DÉCIMO: Que a la fecha ante este organismo electoral están acreditadas las entidades políticas nacionales siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Socialdemócrata, Nueva Alianza Partido Político Nacional, y participaron en las elecciones de diputados locales del año dos mil seis.

DÉCIMO PRIMERO: Que acorde a los Resultandos Primero y Segundo, las organizaciones denominadas “Cruzada Ciudadana” y “Partido Demócrata” obtuvieron su registro como Partido Político Estatal en Nuevo León.

DÉCIMO SEGUNDO: Que según lo previsto en el artículo 50, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el citado precepto normativo.

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con el artículo 50, fracción I, incisos a) y b) de la citada Ley Electoral, este organismo electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 20% (veinte por ciento) del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en la lista nominal de electores del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

DÉCIMO CUARTO: Que observando lo previsto en el artículo 50, fracción II de la mencionada Ley Electoral, dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, para gastos de campaña, una cantidad equivalente al financiamiento público autorizado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; dispone además que el financiamiento para gastos de campaña se otorgará en

una sola exhibición y en forma adicional a las subvenciones establecidas en la mencionada Ley Electoral.

DÉCIMO QUINTO: Que en atención a lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, el partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación de dicha elección base, y para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional; asimismo, las cantidades que resulten serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

DÉCIMO SEXTO: Que de conformidad con los artículos 88 de la Ley Electoral del Estado y 56, fracción VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, es obligación de la Coordinación Técnica Electoral proponer al Pleno de este organismo los proyectos de acuerdo de sus Direcciones que se deban presentar para la aprobación del Pleno.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme al artículo 93, fracciones II, VI y IX de la Ley Electoral del Estado, corresponde a la Dirección de Administración formular el anteproyecto anual de financiamiento público a los partidos políticos, asimismo, administrar los fondos para el financiamiento referido y entregar a cada uno de ellos la cantidad que le corresponda.

DÉCIMO OCTAVO: Que según lo establecido en el artículo 78, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, la Dirección de Administración tiene la obligación de ministrar el financiamiento público que corresponda a los partidos políticos conforme a Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO NOVENO: Que conforme a estos motivos, razones y fundamentos jurídicos, corresponde a la Comisión Estatal Electoral aprobar el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales para gastos de campaña, lo que se propone en los términos siguientes:

I.- En principio, se realiza el análisis para la determinación del financiamiento público correspondiente a cada partido político conforme a las bases y criterios establecidos, así como los procedimientos y cálculos aritméticos que determinan los montos anuales y mensuales que deben recibir dichas entidades políticas para sus actividades ordinarias permanentes, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 50 fracción I, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

De esta forma, se solicitó al Instituto Federal Electoral el número total de electores inscritos en la Lista Nominal de Electores de Nuevo León, informando dicho instituto que la cantidad es de 3,092,940 (Tres Millones, Noventa y Dos Mil, Novecientos Cuarenta) electores, al día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Asimismo, en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil nueve, que fijó como salario mínimo diario para el Área Geográfica "B", en la que se incluye la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cantidad de \$53.26 (Cincuenta y Tres Pesos 26/100 Moneda Nacional).

En cumplimiento a lo anterior, para el año dos mil nueve el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes resulta de aplicar el 20% (veinte por ciento) del salario mínimo vigente en la ciudad de Monterrey, multiplicado por el número de electores inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, resultando lo siguiente:

**DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2009**

	OPERACIÓN	RESULTADO
A	Salario Mínimo Diario vigente en la Ciudad de Monterrey	\$53.26
B	20% del Salario Mínimo Diario vigente en la Ciudad de Monterrey	\$10.65
C	Número de Electores en la Lista Nominal del Estado*	3,092,940
D	Financiamiento Público Anual (Multiplicar B x C)	\$32,939,811.00

* Información proporcionada por el Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.

II.- De esta manera, conforme a lo preceptuado en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 50, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en aplicación de la interpretación contenida en la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL 073/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 279-580, cuyo rubro es FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (Legislación de Nuevo León), se procedió a la determinación de la distribución del financiamiento que se otorgará a los partidos políticos en el año dos mil nueve.

Ahora bien, se debe destacar que en el proceso electoral del año dos mil seis, las entidades partidistas Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México participaron coaligados bajo la Coalición denominada "Alianza por México"; por su parte, los entes políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo de igual forma lo realizaron bajo la Coalición denominada "Por el Bien de Todos".

Asimismo, se señala que los partidos políticos mencionados en su coalición respectiva, convinieron la forma en que se acreditarían los votos a cada partido político, para los efectos del otorgamiento del financiamiento público; por lo tanto, la repartición de los votos para

acceder a la distribución del financiamiento público se debe considerar lo previsto por el convenio de la coalición correspondiente.

En tal virtud y tomando en cuenta lo anterior, conforme a las elecciones de diputados locales de la entidad del año dos mil seis, los resultados de la votación fueron los siguientes:

**VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN
DE DIPUTADOS LOCALES DEL AÑO 2006**

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
Partido Acción Nacional	738,206
Partido Revolucionario Institucional*	592,856
Partido del Trabajo**	97,085
Partido de la Revolución Democrática**	47,826
Partido Verde Ecologista de México*	52,404
Convergencia, Partido Político Nacional	16,049
Partido Republicano	8,666
Partido Socialdemócrata***	18,366
Nueva Alianza, Partido Político Nacional	113,235
Subtotal	1,684,692
Nulos	62,104
Total	1,746,796

* De acuerdo al convenio de la Coalición "Alianza por México", al PVEM le corresponde el 3% de la votación total y al PRI el remanente. En tal virtud, la votación total se multiplica por el 3% para obtener el número de votos del PVEM y se multiplica por 33.9396% (que se obtiene de restar a 36.9396% el 3% del PVEM) para obtener los votos que le corresponden al PRI.

** De acuerdo al convenio de la Coalición "Por el Bien de Todos", si ésta obtiene el 8% de la votación total al PRD le corresponde el 2.59% y al PT el 5.41%, sin embargo la coalición obtuvo el 8.2958% de la votación total, por lo tanto .2958% se divide en partes iguales en virtud de que los partidos coaligados no establecieron norma a aplicar en caso de fracciones. Por lo tanto, al % del PRD 2.59% se suma .1479% y al PT 5.41% se suma .1479%, quedando PRD 2.7379% y PT 5.5579%.

***Denominado en el año dos mil seis como Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.

Acorde a lo anterior, los partidos políticos que contendieron en las elecciones del año dos mil seis, sujetos de financiamiento público son los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Político Nacional, Partido Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional) y Nueva Alianza, Partido Político Nacional; quedando excluido de recibir financiamiento la entidad política denominada: Partido Republicano, considerando que perdió su registro como partido político estatal; en tal virtud, se debe restar la votación del Partido Republicano y los votos nulos recibidos, para la realización del cálculo respectivo, quedando la votación base para el financiamiento público de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos conforme a la tabla siguiente:

VOTACIÓN BASE PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DEL AÑO 2006
Partido Acción Nacional	738,206
Partido Revolucionario Institucional *	592,856
Partido del Trabajo**	97,085
Partido de la Revolución Democrática**	47,826
Partido Verde Ecologista de México *	52,404
Convergencia, Partido Político Nacional	16,049
Partido Socialdemócrata***	18,366
Nueva Alianza, Partido Político Nacional	113,235
Total	1,676,026

*Al Partido Verde Ecologista de México se le asigna el 3% de la Votación Total de la elección de diputados y al Partido Revolucionario Institucional el remanente, en los términos del convenio de la Coalición "Alianza por México".

**Al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo se distribuyó la votación conforme a la cláusula respectiva del convenio de la Coalición "Por el Bien de Todos".

***Denominado en el año dos mil seis como Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.

En este orden, tomando en cuenta la votación base para el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes obtenida en las elecciones de diputados locales celebradas en la entidad el día dos de julio del año dos mil seis, se debe proceder a la actualización de la distribución del financiamiento público estatal referido; de esta forma, de acuerdo al contenido de los artículos 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 50, fracción I de la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes se debe distribuir de la manera siguiente:

El 30% (treinta por ciento) de la cantidad total determinada anteriormente, para el financiamiento público de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, equivale a una cantidad de \$9,881,943.30 (Nueve Millones, Ochocientos Ochenta y Un Mil, Novecientos Cuarenta y Tres Pesos 30/100 Moneda Nacional), que deberá entregarse en ministraciones conformadas en forma igualitaria entre los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.

El 70% (setenta por ciento) restante de la misma cantidad total referida, equivale a una cantidad de \$23,057,867.70 (Veintitrés Millones, Cincuenta y Siete Mil, Ochocientos Sesenta y Siete Pesos 70/100 Moneda Nacional), y se deberá distribuir en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con derecho a este financiamiento, hubiesen obtenido en la última elección de diputados locales en el año dos mil seis, conforme a la tabla siguiente:

PORCENTAJES DE VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2009

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DEL AÑO 2006	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	738,206	44.0450%
Partido Revolucionario Institucional	592,856	35.3727%
Partido del Trabajo	97,085	5.7926%
Partido de la Revolución Democrática	47,826	2.8535%
Partido Verde Ecologista de México	52,404	3.1267%
Convergencia, Partido Político Nacional	16,049	0.9576%
Partido Socialdemócrata***	18,366	1.0958%
Nueva Alianza, Partido Político Nacional	113,235	6.7562%
Total	1,676,026	100.0000%

***Denominado en el año dos mil seis como Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.

En consecuencia, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, procedente del erario del Estado de Nuevo León que recibirán los partidos políticos en el año dos mil nueve, deberá distribuirse de la manera siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 30%	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 70%	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL ANUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO MENSUAL
Partido Acción Nacional	\$1,976,388.66	\$10,155,841.66	\$12,132,230.32	\$1,011,019.19
Partido Revolucionario Institucional	\$1,976,388.66	\$8,156,188.59	\$10,132,577.25	\$844,381.44
Partido del Trabajo	\$1,976,388.66	\$1,335,645.69	\$3,312,034.35	\$276,002.86
Partido de la Revolución Democrática	\$1,976,388.66	\$657,957.92	\$2,634,346.58	\$219,528.88
Partido Verde Ecologista de México	\$0.00	\$720,944.44	\$720,944.44	\$60,078.70
Convergencia, Partido Político Nacional	\$0.00	\$220,793.52	\$220,793.52	\$18,399.46
Partido Socialdemócrata***	\$0.00	\$252,669.56	\$252,669.56	\$21,055.80
Nueva Alianza, Partido Político Nacional	\$1,976,388.66	\$1,557,826.31	\$3,534,214.97	\$294,517.91
Total	\$9,881,943.30	\$23,057,867.70	\$32,939,811.00	\$2,744,984.25

***Denominado en el año dos mil seis como Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.

En razón de lo anterior, estas ministraciones una vez aprobadas se otorgarán a las entidades políticas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Político Nacional, Partido Socialdemócrata y Nueva Alianza, Partido Político Nacional, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del presente año.

III.- De conformidad con lo señalado en el artículo 50, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, el partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última

elección, tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación de dicha elección base; por lo tanto, las referidas entidades partidistas: Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana que cuentan con registro como partido político estatal, recibirán cada uno como financiamiento público de actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve, la cantidad de \$345,868.02 (Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos 02/100 Moneda Nacional), que se entregará mediante ministraciones mensuales por la cantidad de \$28,822.33 (Veintiocho Mil Ochocientos Veintidós Pesos 33/100 Moneda Nacional) para cada uno de ellos.

IV.- Las cantidades determinadas como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se indexarán trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

V.- Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la mencionada Ley Electoral, dentro de los primeros dos meses del año de la elección (dos mil nueve) la Comisión Estatal Electoral entregará a cada partido político, para gastos de campaña, una cantidad equivalente al financiamiento público autorizado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, entregándose en una sola exhibición y en forma adicional a las subvenciones establecidas en la mencionada Ley Electoral, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA
Partido Acción Nacional	\$ 12,132,230.32
Partido Revolucionario Institucional	\$ 10,132,577.25
Partido del Trabajo	\$ 3,312,034.35
Partido de la Revolución Democrática	\$ 2,634,346.58
Partido Verde Ecologista de México	\$ 720,944.44
Convergencia - Partido Político Nacional	\$ 220,793.52
Partido Socialdemócrata	\$ 252,669.56
Nueva Alianza - Partido Político Nacional	\$ 3,534,214.97
Partido Demócrata	\$ 345,868.02
Partido Cruzada Ciudadana	\$ 345,868.02
Total	\$ 33,631,547.03

VIGÉSIMO: Que una vez aprobado el presente acuerdo, se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y difundir en el portal de Internet de esta Comisión Estatal Electoral, así como notificar a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de acuerdo se propone al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, a fin de determinar el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondiente al año dos mil nueve, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 41, 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 42, fracción III, 48, fracción IV, 49, párrafo primero, 50, 66, 68, 88, 81, fracciones I y XXII, 93, fracción II, VI y IX de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56, fracción VII y 78, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se acuerda:

PRIMERO: Aprobar el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondiente al año dos mil nueve, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO: Publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y difundir en el portal de Internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el H. Pleno, el presente acuerdo puesto a consideración por conducto del Comisionado Secretario, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Ordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomio, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Secretario